

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, 10 JUN 2021

Por intermedio de apoderada legalmente constituida, los señores FREDDY OSORIO FARIGUA y NUBIA ANTONIA LOZANO AVILES, han promovido demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL por la causal de mutuo acuerdo.

**ANTECEDENTES:**

La demanda se fundamenta en los **hechos** que se resumen así:

Los cónyuges contrajeron matrimonio civil el 14 de agosto de 2002, inscrito en la Notaría Segunda del Círculo de Villavicencio.

Dentro del matrimonio procrearon a SHIRLEY CAMILA OSORIO LOZANO, quien nació el 22 de enero de 2003.

De mutuo acuerdo, los demandantes han decidido adelantar el divorcio de matrimonio civil contraído. De otro lado, precisaron no hacerse reclamación de alimentos entre ellos; la señora NUBIA ANTONIA LOZANO AVILES, afirmó no encontrarse en estado de embarazo y manifestaron que el domicilio conyugal fue la ciudad de Villavicencio.

**Como Pretensiones solicitan:**

Que se decrete el divorcio de matrimonio civil por la causal 9ª del art. 154 del CC, se declare la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, se disponga la inscripción de la sentencia en el registro civil y que no existirá obligación alimentaria entre las partes.

**Actuación procesal**

La demanda fue admitida el 03 de agosto de 2020, ordenando darle el trámite establecido para los procesos de Jurisdicción Voluntaria y tener como pruebas los documentos aportados con su presentación.

El Ministerio Público fue notificado el 21 de octubre de 2020, y con memorial del día 26 del mismo mes y año, intervino para solicitar requerir a las partes que informaran si tienen acuerdo conciliatorio o cómo se regularía la cuota alimentaria, el cuidado personal y las visitas de su hija común SHIRLEY CAMILA OSORIO LOZANO, para ese entonces menor de edad. Así, el Juzgado emitió auto del 16 de diciembre de 2020 requiriendo a las partes allegar al plenario un acuerdo al respecto, cumpliendo lo preceptuado en el artículo 389 del CGP. Acorde con lo anterior, las partes adjuntaron por intermedio de su apoderada, acta de acuerdo

extraprocesal donde acordaron las respectivas obligaciones que les asiste para con su hija<sup>1</sup>.

Tramitado el presente proceso en debida forma, no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver previas las siguientes

### CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran satisfechos a cabalidad, esto es, demanda en forma, capacidad de las partes y competencia.

El vínculo matrimonial se encuentra demostrado con el Registro Civil de matrimonio acompañado con la demanda visible a folio 6.

Para que el divorcio o la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso se decrete con fundamento en la causal 9ª del Art. 154 del C. Civil, es necesario que la voluntad de los cónyuges sea legítima. En el presente caso, los interesados han manifestado su voluntad de divorciarse por intermedio de apoderada; con la demanda acompañaron documento suscrito ante Notario en el que hacen tal manifestación y establecen la forma en la que habrán de declarar el divorcio de matrimonio civil contraído. Dicho documento en lo pertinente se resume en lo siguiente<sup>2</sup>:

“...1º. Que es nuestro deseo obtener por la vía judicial, la declaratoria del DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL, según la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil...”.

2º Que en nuestra relación matrimonial se procreó un hijo menor de edad: SHIRLEY CAMILA OSORIO LOZANO (...)

3º NUBIA ANTONIA LOZANO AVILES (...) y FREDY OSORIO FARIGUA no efectuaremos reclamación alguna sobre alimentos para cada uno de nosotros.

4º. Que se decrete la disolución y liquidación de la sociedad conyugal (...). Declaramos que no adquirimos bienes durante la vigencia de la sociedad conyugal, luego la liquidación de esta se hará en ceros.

5º Que fijaremos residencias separadas uno del otro (...).

6º Que NUBIA ANTONIA LOZANO AVILES, no se encuentra embarazada.

Para el Juzgado, el anterior acuerdo es un reflejo de la manifestación legítima de los cónyuges de querer divorciarse. En cuanto a los derechos que asisten a la joven SHIRLEY CAMILA OSORIO LOZANO, se tiene que, conforme al acta de acuerdo del 30 de diciembre de 2020, suscrita por aquellos con presentación personal ante la Notaría Segunda del Círculo de Villavicencio<sup>3</sup>, todo lo relacionado con la custodia, cuidado personal, visitas y alimentos de su hija común, hoy mayor de edad, quedó debidamente establecido; en efecto, la custodia y cuidado personal de la joven SHIRLEY CAMILA OSORIO LOZANO está a cargo de su progenitora; el

<sup>1</sup> Folios 21 a 22 C.1.

<sup>2</sup> Folio 4 a 5 C.1..

<sup>3</sup> Folios 21 a 22 C.1..

padre tiene un régimen de visitas libre y debe suministrar a su hija cuota mensual de alimentos.

Así las cosas, el despacho encuentra satisfactorio el acuerdo por estar acorde a derecho y en consecuencia el divorcio se debe decretar.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL celebrado el 14 de agosto de 2002 entre los señores **FREDDY OSORIO FARIGUA** y **NUBIA ANTONIA LOZANO AVILES**, el cual fue registrado en la Notaría Segunda del Círculo de Villavicencio el 14 de agosto de 2002, e inscrito bajo el indicativo serial No. 03600383.

**SEGUNDO: DECLARAR DISUELTA** y en ESTADO DE LIQUIDACIÓN la sociedad conyugal de los señores **FREDDY OSORIO FARIGUA** y **NUBIA ANTONIA LOZANO AVILES**.

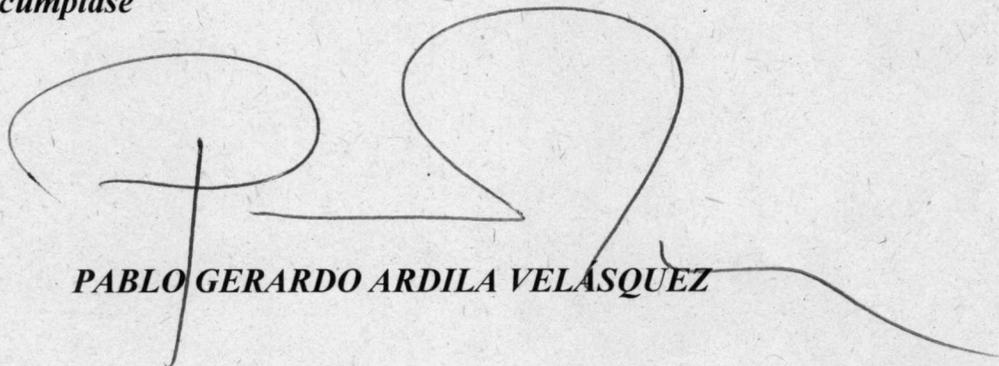
**TERCERO: ORDENAR** el registro de esta sentencia al margen del Registro Civil de Matrimonio y Civil de Nacimiento de los excónyuges, de conformidad con el Decreto 1260 de 1970.a

**CUARTO: ACEPTAR** el convenio realizado por los señores **FREDDY OSORIO FARIGUA** y **NUBIA ANTONIA LOZANO AVILES**, el cual conforme al documento visto a folios 4 a 5 del plenario, y que fue detallado en la parte considerativa de esta sentencia, acredita que los derechos de la joven **SHIRLEY CAMILA OSORIO LOZANO** se encuentran garantizados en los términos y de conformidad con el acuerdo extraprocésal celebrado por las partes el 30 de diciembre de 2020, visto a folios 21 a 22 del plenario. Asimismo, cada cónyuge se hará cargo de su propia manutención.

**QUINTO: SIN** condena en costas por su no causación.

**Notifíquese y cúmplase**

El Juez

  
**PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ**

mhss.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
VILLAVICENCIO - META  
El anterior auto se notificó por Estado No. 044  
Hoy 11 JUNIO 2021  
Notaría